



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 18-001-23-31-000-2011-00117-00  
Demandantes: CLAUDIA ELENA GOMEZ SALAMANCA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**DESPACHO COMISORIO**

El Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante Despacho Comisorio N° 2017-006 de 4 de septiembre de 2017, solicitó citar y hacer comparecer a las señoras TOMASA VASQUEZ y MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SUAREZ para que rindan testimonio sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

En auto del 18 de agosto de 2017, el magistrado manifestó que para la recepción de los citados testigos se comisionara a los Juzgados Administrativo de Bogotá.

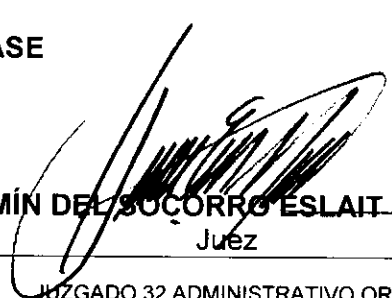
Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO:** Fijar el día 22 de enero de 2018 a las 12:00 m., para que las señoras Tomasa Vasquez y Maria del Carmen Castro de Suarez, depongan sobre lo señalado en el respectivo despacho comisorio.

**SEGUNDO:** Se insta al **apoderado judicial de la parte actora- solicitante de la prueba**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar los **telegramas** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia de los testigos para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00057-00

Demandantes: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTE P.H.

Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

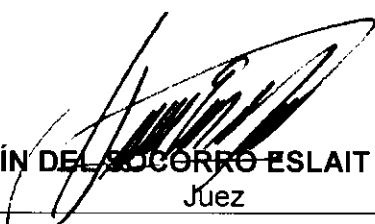
Auto de sustanciación

Mediante auto de 4 de octubre de 2017, se requirió a la parte actora para que allegara la dirección física y/o electrónica de la señora Rita Adriana López Moncayo, quien se desempeñó como curadora urbana No. 3 para el año 2007, a efectos de realizar la notificación personal, dando cumplimiento a la orden impartida por este Despacho indicando la dirección física y correo electrónico de la citada persona.

Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

**Por Secretaria** dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00197-00  
Demandantes: JHONNY ESTEBAN MADRIGAL GIRALDO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2017, el apoderado de la demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a esa entidad por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes. Igualmente, el 20 de septiembre de 2017, el apoderado de los demandantes presento apelación adhesiva.

Como el recurso presentado por la parte demandada fue interpuesto dentro del término legal y se presento apelación adhesiva, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **8 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

El Secretario,  
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00048 -00  
Demandantes: MARLON MARTINEZ HURTADO  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación

El apoderado judicial de la parte demandante realiza solicitudes para que se requiera al perito para que presente la experticia ordenada por el Despacho (fl. 262), así como también señaló que, después de consultar el sitio web del Consejo Superior de la Judicatura, encontró que el perito nombrado se encuentra inactivo.

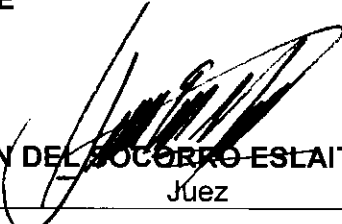
Atendiendo la situación anterior, el Despacho en aras de que la prueba pericial decretada sea recaudada y como quiera que la parte demandante en los 2 escritos previamente señalados no manifiesta su intención de desistir de dicha prueba, se ordenará que por Secretaria se designe nuevamente un perito evaluador para que cumpla con lo ordenado en el numeral 7.1.4. de la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2016.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

1. Revocar el nombramiento del perito evaluador Ramón de Jesús Sepúlveda Osorio, como quiera que no cumplió con la orden impartida por éste Despacho y no allegó la pericia decretada y por Secretaria del Juzgado comunicar esta situación al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.
2. Por secretaria **designar** de la lista de auxiliares de la justicia un perito contador evaluador para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7.1.4. de la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2016, informándole que el plazo para rendir la pericia ordenada será de 20 días y advirtiéndole las consecuencias señaladas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

Una vez sea allegado el dictamen, se dará el trámite previsto en los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00129-00  
Demandantes: DARLIN LENIS ESPITIA  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 26 de septiembre de 2017, la demandante quien actúa en causa propia presentó memorial, mediante el cual solicita se notifique la sentencia proferida por éste Despacho en debida forma, como quiera que no se le envió el texto de la misma al correo electrónico, situación que impidió que conociera la expedición de la decisión de fondo e interponer el recurso de apelación.

Para resolver la petición elevada por la demandante, considera el Despacho hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2012, en cuyo escrito en el acápite de notificaciones, se incluyeron las partes así:

- *“la fiscalía General de la Nación recibe notificaciones en la Diagonal 22 B No. 52-01, teléfono 5702000 en Bogotá.*
- *El Consejo Superior de La Judicatura recibe notificaciones en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la calle 72 No. 7-96 y teléfono 3127011 de Bogotá.*
- *La suscrita demandante DARLIN LENIS ESPITIA recibe notificaciones en la carrera 15 No. 142-45 apto 304, teléfono 8102571 o 3112576723 en Bogotá” (Subraya del Despacho)*

En la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2016, cuando hicieron la presentación de las partes, la señora Darlin Lenis Espitia señaló su dirección de correo electrónico, tal y como quedó registrado en el video que reposa en el expediente.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo pertinente sobre la notificación por medios electrónicos, señala:

*“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.*(Subraya del Despacho).

Igualmente, cuando se trata de la notificación de las sentencias, indica el artículo 203 del estatuto antes mencionado, que:

*"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento".*

Atendiendo las normas transcritas, se concluye entonces que para que una providencia judicial pueda ser notificada al correo electrónico o buzón electrónico, de las partes se requiere que hayan expresamente autorizado ese medio de notificación. Igualmente se estableció que las sentencias se notificaran al buzón electrónico para notificaciones judiciales y en caso que no se deba o pueda notificar vía electrónica, se hará por edicto, según lo previsto en el artículo 323 del C.P.C., sin embargo dicha norma que fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, vacío que se debe llenar como lo regula ese Código Procesal en su artículo 295 que establece que las sentencias se notificaran por estado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que argumenta la demandante quién actúa en causa propia, que la sentencia proferida por éste Despacho el 4 de agosto de 2017, se notificó de manera incorrecta, toda vez que no se le envió a su correo electrónico dicha providencia, sino que se notificó por estado.

Sobre la autorización expresa para que se realicen las notificaciones electrónicas, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*"Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7 que el demandante debe fijar en ella el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. **Para este juez constitucional, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificaciones del caso**".*

Atendiendo lo anterior, para el Despacho es claro que en el escrito demandatorio, la actora no señaló dirección de correo electrónico, así como tampoco indicó en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2016, que aceptaba expresamente las notificaciones por medio electrónico, sino simplemente se limitó a indicar su dirección de correo electrónico, cuando la norma es clara en establecer que únicamente se notificaran las providencias por medio electrónico a **quienes hayan autorizado expresamente** la notificación por este medio, situación que no se presentó en el caso de marras. Así mismo, es claro que cuando no se realiza la notificación de la sentencia por medio electrónico, dicho trámite se hará como dispone el artículo 323 del C.P.C., pero como dicha norma se encuentra derogada, el nuevo estatuto, esto es, el Código General del Proceso, establece en su artículo 295 que la notificación de las sentencias y autos se hará por **estado**, razón por la cual la Secretaria dando cumplimiento a dicha normativa procedió a notificar por estado la citada sentencia, tal

---

<sup>1</sup> Radicado No. 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC)

y como consta en el folio 257, que da cuenta que se realizó la citada notificación mediante el estado No. 41 del 8 de agosto de los corrientes.

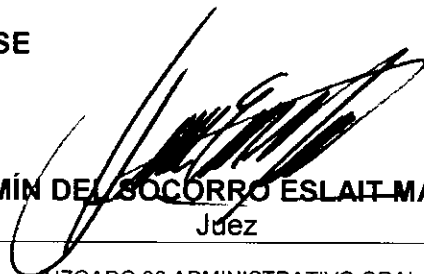
De manera tal, que el Despacho negará la solicitud realizada por la demandante DARLIN LENIS ESPITIA, como quiera que la notificación realizada por la Secretaria del Despacho de la sentencia del 4 de agosto de 2017, esto es, por estado fue la correcta, como quiera que cuando no se autoriza expresamente la notificación electrónica de las providencias judiciales, la misma se realizará por estado.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud realizada por la parte demandante, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaria **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto de la sentencia de 4 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)  
El Secretario,  
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00317-00

Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandada: MARIA HORTENSIA COLMENARES DE FACCINI Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

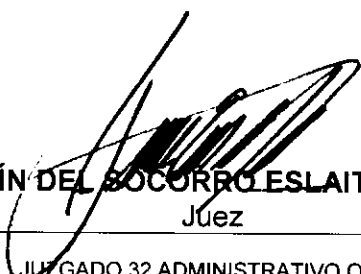
**Auto de sustanciación**

A través del auto del 16 de septiembre de 2016, se requirió a la parte actora para que informara sobre otra dirección de la demandada Maria Hortencia Colmenares Faccini, como quiera que la empresa de correos A&V EXPRESS, señaló que no fue posible la notificación como quiera que la demandada no residía en la dirección suministrada, sin que a la fecha dicho trámite se hubiese cumplido.

Por lo anterior, en aras que el presente proceso continúe su trámite, se **dispone**:

1. **Requerir** a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, de conformidad con los artículos **291 y 292** del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.
2. **Reconocer personería** a la doctora María del Pilar Salcedo Díaz como apoderada de la entidad demandante de conformidad con el poder obrante a folio 350 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00118-00

Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandada: OVIDIO HELI GONZALEZ Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Auto de sustanciación

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la última orden impartida por éste Despacho, fue a través del auto de 23 de septiembre de 2015, mediante el cual se accedió a la solicitud realizada por el apoderado de algunos demandados, de manera tal que al notar la falta de notificación de la demandada Maria Hortencia Colmenares Faccini, el Despacho **dispone**:

**Requerir** a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

**Reconocer personería** a la doctora Paola Andrea Ceron Guerrero como apoderada de la entidad demandante de conformidad con el poder obrante a folio 287 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00141-00  
Demandantes: MIRYAM GALVIS LAISECA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

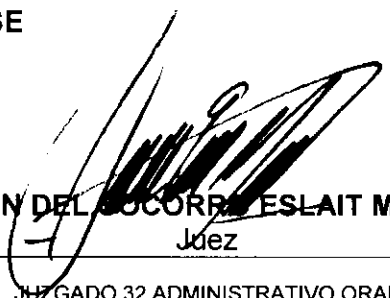
**Auto de sustanciación**

En audiencia inicial del 12 de julio de 2016, se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y de oficio un interrogatorio de parte, para lo cual se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Ibagué y como quiera que el mismo ya fue allegado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar el 5 de febrero de 2018 a las 12:00 m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)  
  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00181-00  
Demandantes: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Demandados: FARLEY ROJAS JOVEN Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

**I. ANTECEDENTES**

El Distrito Capital- Secretaria Distrital de Integración Social presenta demanda de repetición contra los señores FARLEY ROJAS JOVEN, JEFREY ALFONSO PRADA y LUIS ALFREDO MACÍAS MESA, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la **sentencia proferida el 17 de abril de 2012, por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2010-315, proceso**, declarando el incumplimiento contractual por parte de la aquí demandante, condenando al Distrito a cancelar unas sumas de dinero.

En los folios 16 a 32 del expediente obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con la constancia de ejecutoria.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Determinación de la competencia en el medio de control de repetición.**

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, instituye la acción de repetición en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

La Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, asignó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de las acciones de repetición que promuevan las entidades públicas contra funcionarios públicos o ex funcionarios, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatoria por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

A su vez, el artículo 7º ibídem, respecto al factor de competencia para conocer de las acciones de repetición, preceptuó:

*"Será competente para conocer de la acción de repetición el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, según las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".*

Este medio de control de repetición también se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 quien contempló como factor de competencia para conocer de esta clase de acción únicamente la cuantía. Así lo indica el numeral 8º del artículo 155 del CPACA:

*"los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimo legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".*

Así las cosas, para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las demandas de repetición debe realizarse una interpretación armónica entre la norma especial que reguló la acción de repetición, esto es la Ley 678 de 2001, y la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 152, numeral 11, y 155 numeral 8º, para concluir que en el caso sub examine, el juez competente es aquel que en su momento conoció del proceso en que se profirió la sentencia de condena contra el Estado, en razón a que también es competente por el factor cuantía.

Considera el Despacho importante señalar que el artículo 207 del CPACA consagra que agotada cada etapa procesal el Juez ejercerá control de legalidad para sanear los posibles vicios que acarreen nulidades. Por su parte, el artículo 132 del C.G.P. establece que el Juez en cada etapa procesal debe realizar el control de legalidad con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. Así mismo, el artículo 138 del mismo estatuto que indica que cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia lo actuado conservara su validez y el proceso será enviado de inmediato al competente.

## **2. Del Juez competente en el caso concreto**

Teniendo en cuenta lo anterior se vislumbra que al haber sido proferida la sentencia de primera instancia por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, debe ser éste el competente y en aras de evitar nulidades procesales y teniendo en cuenta el control de legalidad que debe hacer el Juez en todas las etapas, este Despacho considera pertinente remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra, al Juzgado que conoció del proceso.

En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

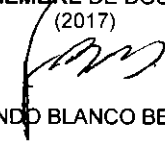
**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00283-00

Demandantes: PEDRO GONZALEZ BELLIO Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

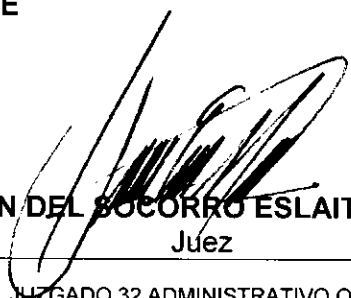
---

Auto de sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2017, se concedió el término de 15 días para que el apoderado de la demandada allegara copia autentica del acta con el contenido de la decisión que adoptó el comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Defensa en el presente caso, allegando certificación suscrita por la Secretaria Técnica del citado comité. Sin embargo, es importante señalar que en la audiencia inicial indicada, el Despacho solicitó copia autentica del acta del Comité, razón por la cual se **dispone**:

**REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de cinco (05) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 2 de marzo de 2017, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

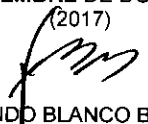
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00304-00  
Demandante: MARIA INES SERRANO DE BARRERA  
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y TRANSMASIVO S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de TRANSMASIVO S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

### 1. Llamamiento en garantía de TRANSMASIVO S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - LIBERTY SEGUROS S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la calle calle 72 No. 10-07 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico es [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que TRANSMASIVO S.A. llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. es que entre las partes se celebró la póliza de autos de servicio público sobre el vehículo de placas VDB558 y la vigencia de la misma era desde el 16 de abril de 2012 hasta el 16 de abril de 2013.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente que sufrió la señora Maria Ines Serrano el 7 de marzo de 2013, cuando el bus propiedad de la demandada TRANSMASIVO S.A. de placas VDB-558 presuntamente freno abruptamente ocasionándole lesiones en su integridad física, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., como quiera que dicho vehículo se encontraba amparado bajo una póliza.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por TRANSMASIVO S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A.

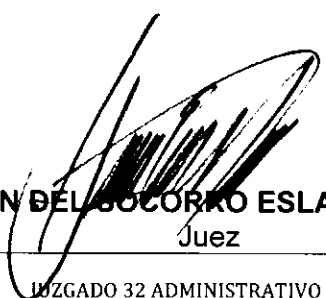
**SEGUNDO. . Notifíquese** al Representante Legale de LIBERTY SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico del llamado en garantía, **TRANSMASIVO S.A.** para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar el oficio elaborado por la Secretaria del Juzgado junto con el respectivo traslado, tramitarlo y enviarlo al llamado en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que el llamado en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.-** Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ               |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>23 DE NOVIEMBRE DE 2017 |
| El Secretario,<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO                              |



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00311-00  
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
Demandado: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2

**EJECUTIVO**

---

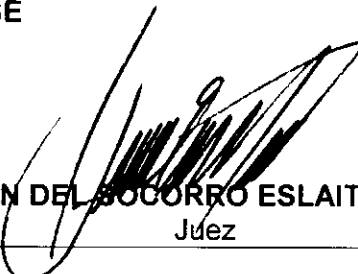
Mediante memorial radicado el 03 de octubre de 2017, el apoderado de la pasiva sustento el Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en tiempo por el apoderado del demandado contra la **sentencia de 25 de septiembre de 2017**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- para lo de su competencia, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00336-00  
Demandantes: MUNICIPIO DE SOACHA  
Demandada: GLORIA ALVAREZ TOVAR

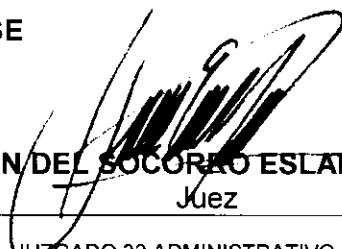
**REPETICIÓN**

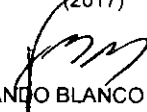
Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada GLORIA ÁLVAREZ TOVAR.
2. Fijar el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE<br/>(2017)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00342-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: OVIDIO HELÍ GONZALEZ Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Mediante auto del 22 de julio de 2015, se admitió el presente medio de control, siendo notificados personalmente los señores Ovidio Gonzalez y Juan Lievano, igualmente se notificaron por conducta concluyente los señores Leonor Barreto, Patricia Rojas, Ituca Marrugo y a pesar que se enviaron las citaciones respectivas los demandados HORTENCIA COLMENARES, MARIA DEL PILAR RUBIO y RODRIGO SUAREZ no han sido notificados.

Visto el memorial y anexos, allegados por el apoderado de los señores JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL (fls. 234-267), OVIDIO HELI GONZALEZ (fls. 271-303), PATRICIA ROJAS RUBIO (fls. 304-337), LEONOR BARRETO DIAZ (fls. -339-373) e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ (fls. 375-409) en el cual, adjunta poder, contestación a la demanda, con sus respectivos anexos.

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

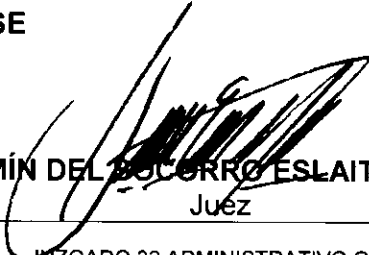
**PRIMERO.- Requerir** a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso de los señores MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

**SEGUNDO. Reconocer personería** al doctor Franklyn Lievano Fernandez como apoderado de los demandados Juan Antonio Lievano Rangel, Ovidio Heli Gonzalez, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Diaz e Ituca Helena Marrugo Perez, en los términos del poder otorgado obrante a folios 267, 303, 337, 373 y 409.

**SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente a los demandados** Juan Antonio Lievano Rangel, Ovidio Heli Gonzalez, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Diaz e Ituca Helena Marrugo Perez, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

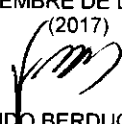
**TERCERO.-** Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado de los demandados Juan Antonio Lievano Rangel, Ovidio Heli Gonzalez, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Diaz e Ituca Helena Marrugo Perez,el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

  
El Secretario,  
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00495-00  
Demandantes: NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Demandada: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

**EJECUTIVO**

Encontrándose vencido el término de traslado señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., a pesar que la parte ejecutada no presentó objeción alguna el Despacho considera necesario proceder a liquidar los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

**Por Secretaria** del Juzgado y con la colaboración de los profesional de la Oficina de Apoyo Judicial asignados a esa función, se **REMITA** la documental correspondiente a fin que realicen la liquidación de los intereses comerciales y moratorios sobre la suma de \$81.445.494, tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago del 4 de mayo de 2016.

Una vez se realice la liquidación por la Oficina de Apoyo, se ingresará el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00730-00  
Demandantes: OLGA PINZON  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
2. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
3. Fijar el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería a la doctora LADY ANDREA AVILA ARIAS como apoderada de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 109 del expediente.
7. Reconocer personería al doctor ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA como apoderado del llamado en garantía, conforme al poder allegado obrante a folio 121 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2016-00232-00  
**Demandante:** DIANA CAROLINA NARVAEZ CHIVARA Y OTROS  
**Demandado:** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 368 a 399 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 22 de marzo de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 68).

2.- La presente demanda se notificó al correo electrónico de la demandada el 23 de junio de 2017 (fl. 86).

2.- La parte actora, mediante memorial del 2 de octubre de 2017, allegó reforma de la demanda (fl. 368-399).

**II. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

*"Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)" (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

**2. DEL CASO CONCRETO.**

2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

- a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es **hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.**

b) La reforma de la presente demanda se presentó con "**posterioridad a la notificación de la demanda inicial a los demandados**"

- 2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de pruebas**, solicitando se decreten unas documentales, unas testimoniales e interrogatorios de parte, un peritaje y la exhibición de unos documentos, razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.
- 2.3. Teniendo en cuenta el artículo 173 del CPACA, establece que la reforma de la demanda se puede presentar hasta el vencimiento de los 30 días siguientes al del traslado de la demanda, los cuales para el presente caso vencían el 18 de septiembre de 2017, y atendiendo que la reforma se podía presentar hasta los 10 días siguientes al vencimiento del traslado, dicho plazo se cumplió el 02 de octubre de 2017 y al haber presentado la reforma ese día, se tiene que fue dentro del término, razón por la cual se aceptará y se ordenará que por Secretaria se notifique a los demandados.

De conformidad con lo expuesto, se

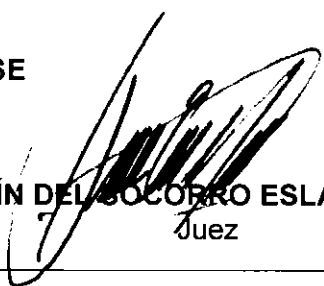
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA** que de la demanda hace la parte actora DIANA CAROLINA NARVAEZ CHIVARA Y OTROS, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

**TERCERO. Córrese** traslado de la reforma de la demanda a las accionadas por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                                                              |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO<br>HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.                                                          |
| El Secretario,<br><br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00314-00  
Demandantes: JAMET ALFONSO ALMARALES JIMENEZ Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN  
INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 14 de julio de 2017, mediante la cual declaró que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

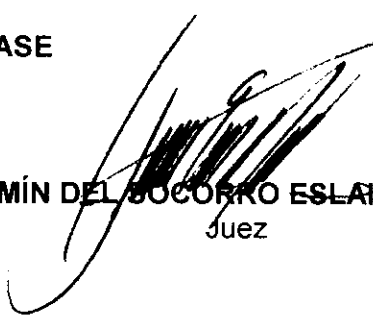
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Determinar los hechos y omisiones de manera clara y realizar una imputación fáctica fundada frente a la demandada, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Deberá precisar, individualizar y aclarar las pretensiones de la demanda señalando cuales son los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, puesto que en las pretensiones no se discriminan los conceptos mencionados; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.
3. Indíquese la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 *ibidem*, relacionado con los asuntos de carácter indemnizatorio, en razón a los presuntos perjuicios causados. Para el cumplimiento de lo anterior, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.

Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Reconocer personería como apoderado de la parte demandante al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo en los términos y fines de los poderes obrantes a folios 24 a 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESPARIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO